CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024 –549637 IUC I-2024- Interno CE - 5510
Fecha de Radicación: 23 de agosto de 2024
Fecha de Reparto: 27 de agosto de 2024

Convocante(s): **ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS**
JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO
CIELITO ELODIA DELGADO MORENO
PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ

Convocada(s): **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En San Juan de Pasto, hoy miércoles veintitrés **(23) del mes de octubre de 2024, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, procede el **despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma virtual, sesión se realiza de forma **no** presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS,** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado **HAROLD VICENTE NARVAEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 87.217.287 de Ipiales y con tarjeta profesional No. 411482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes **ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98385278, **JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87246079, **CIELITO ELODIA DELGADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27296760 y **PEDRO AMILCAR MOLINA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87511685; a quien se le reconoce personería mediante auto No**. 058 del 30 de agosto de 2024.**

Igualmente, comparece el doctor **CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA,** identificado con la C.C. No. 1012439372 y portador de la tarjeta profesional No. 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado por **MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.367.970 en su calidad de apoderado de la entidad, la cual acredita a través de poder.

Igualmente, comparece el doctor **DANIEL FRANCISCO MERA AZAÍN**, identificado con la C.C. No. 1087420215 y portador de la tarjeta profesional No. 314.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, de conformidad con el poder otorgado por **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.970.433 en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la entidad, la cual acredita a través de poder.

Los apoderados presentes en la audiencia ya tenían reconocida personería en actuaciones anteriores de conformidad a poderes aportados.

El despacho deja constancia que se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se indica a los comparecientes de conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220 de 2022, los hechos de la controversia mismos que se relacionan con la negación del reconocimiento de la sanción moratoria generada por el no pago de cesantías por parte de las entidades convocadas, cuyas pretensiones fueron debidamente conocidas por las partes en los traslados y audiencia anterior.

Teniendo en cuenta que la audiencia fue suspendida a efectos de que las convocadas RECONSIDEREN la posición de conciliar, se le concede la palabra a dicha parte, a efectos de que indiquen lo definido por los comités de conciliación.

Se concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: Indica que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación correspondiente.

Se concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: Indica que a la entidad que representa Sí le asiste ánimo conciliatorio y la formula conciliatoria es la siguiente: ***"Revisados estos asuntos, teniendo en cuenta las liquidaciones que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento, documentos que hacen parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de los docentes: LUZ ALBA CABEZAS SANCHES la suma de cinco millones ochocientos seis mil doscientos ocho pesos ($ 5.806.208) correspondientes al 90% del valor de la mora. ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS la suma de cuatro millones veintiocho mil doscientos cincuenta y tres mil pesos ($4.028.253) correspondientes al valor solicitado. JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO la suma de ocho millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($ 8.181.476) correspondientes al 90% del valor de la mora pretendida. CIELITO ELODIA DELGADO MORENO siete millones trecientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos ($7.389.720) equivalentes al 90% del valor solicitado, PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ la suma de seis millones setecientos veinte mil doscientos veintidós pesos ($6.720.222.) concernientes al 90% del valor de la mora. Acogiendo, en cuanto a montos se refiere el criterio establecido por el comité en sesión de 29 de junio de 2022, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos".*** Se allega certificación correspondiente.

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas: Indica que acepta en su integridad la propuesta conciliatoria.

Los demás pronunciamientos hacen parte de la grabación en audio y video que conforma el expediente digital.

MINISTERIO PUBLICO: La suscrita procuradora considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos***: (i)*** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que se ha impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones de ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS No. 2021 del 30 de abril de 2024 y No. 2949 del 07 de junio de 2024); la resolución de JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO No. 1959 del 19 de abril de 2024; las resoluciones de CIELITO ELODIA DELGADO MORENO No. 2022 del 30 de abril de 2024 y No. 3356 del 04 de julio de 2024 y las resoluciones de PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ No. 3257 del 27 de junio de 2024, mientras que

la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa fue interpuesta el 23 de agosto de 2024, por lo que no ha operado el término de caducidad ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que las pretensiones de la conciliación están dirigidas a solicitar la nulidad de los actos administrativos referidos por medio de los cuales la Secretaría de Educación Departamental de Nariño niega la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a los docentes así como de las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, y al no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, según el artículo 53 constitucional, las partes podrán transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles***; (iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; ***(iv)*** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Resolución No. 2021 del 30 de abril de 2024 2. Resolución No. 2949 del 07 de junio de 2024 3. Resolución No. 1959 del 19 de abril de 2024 4. Resolución No. 2022 del 30 de abril de 2024 5. Resolución No. 3356 del 04 de julio de 2024 6. Resolución No. 3257 del 27 de junio de 2024 7. Certificados de notificación de los actos administrativos 8. Resolución No. 0213 de 24-03-2021 por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas del señor ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS 9. Resolución No. 0106 de 08-03-2021 por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas del señor JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO 10. Resolución No. 0111 del 08-03-2021 por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda de la señora CIELITO ELODIA DELGADO MORENO 11. Resolución No. 0105 de 08-03-2021 por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas del señor PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ 12. Certificados FOMAG de fecha de consignación de las cesantías 13. Certificado de salarios 14. Expedientes administrativos de los convocantes; 15. Comprobantes de radicación de las solicitudes de sanción moratoria y ***(v)*** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)[1].

El Consejo de Estado[2] ha fijado la regla jurisprudencial sobre cómo debe computarse los

[1] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[…] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018. Rad. 73001-2-3-33-000-2014-00580-01 (4961-15)

términos para el reconocimiento de la sanción moratoria de la siguiente manera:

> *En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

Por lo tanto, el material probatorio aportado permite inferir que en sede judicial, la entidad, tendría altas probabilidades de ser condenada, resultando posiblemente más oneroso para la entidad pública convocada asumir el trámite judicial por virtud de las pretensiones formuladas e igualmente porque en el asunto en estudio al resolver petición inicial se hizo el reconocimiento de valores adeudados a favor de los cuatro docentes que integran la parte convocante, quienes radicaron las peticiones para el reconocimiento de cesantías los días 23 de marzo de 2021, 04 de marzo de 2021, 04 de marzo de 2021 y 03 de marzo de 2021, existiendo pronunciamiento de la entidad el 24 de marzo de 2021 y el 08 de marzo de 2021 para las otras tres solicitudes respectivamente, y siendo efectivamente pagadas las cesantías el 12 de agosto de 2021, el 19 de agosto de 2021, el 13 de agosto de 2021 y el 18 de agosto de 2021, respectivamente, lo cual es indicativo de que el reconocimiento y pago de dicha prestación se realiza en un tiempo superior al que se tenía para su pago, con lo cual se abre paso la sanción moratoria reclamada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2016 y lo definido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 66001-23-33-000-2013-00190-01 y Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Sentencia del 18 de julio de 2018. Rad. 73001-2-3-33-000-2014-00580-01 (4961-15)

En cuanto a la prescripción del derecho debe tenerse en cuenta que la petición de la cesantía parcial se realiza en los siguientes términos:

CONVOCANTE	FECHA DE PETICIÓN DE CESANTIA PARCIAL	PLAZO MAXIMO DE 70 DIAS	FECHA DE PAGO DE CESANTIAS
ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS	23/03/2021	07/07/2021	12/08/2021
JUAN IGNACIO	04/03/2021	18/06/2021	19/08/2021

NARVAEZ MORILLO			
CIELITO ELODIA DELGADO MORENO	04/03/2021	18/06/2021	13/08/2021
PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ	03/03/2021	17/06/2021	18/08/2021

En ese sentido, el término para contabilizar el término prescriptivo de tres (3) años inicia a correr una vez surge para los convocados el deber de pago, esto es, 70 días después de la petición de cesantía, de la siguiente manera:

CONVOCANTE	CAUSACIÓN DE LA MORA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS	08/07/2021	08/07/2024
JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO	19/06/2021	19/06/2024
CIELITO ELODIA DELGADO MORENO	19/06/2021	19/06/2024
PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ	18/06/2021	18/06/2024

Mientras que las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria se presentaron en las siguientes fechas:

CONVOCANTE	FECHA DE PETICIÓN DE SANCION MORATORIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
ANIBAL SADY RAMOS BASTIDAS	16/04/2024	08/07/2024
JUAN IGNACIO NARVAEZ MORILLO	27/03/2024	19/06/2024
CIELITO ELODIA DELGADO MORENO	03/04/2024	19/06/2024
PEDRO AMILCAR MOLINA RODRIGUEZ	13/06/2024	18/06/2024

Y la solicitud de conciliación el 23 de agosto de 2024, por lo cual no alcanzan a transcurrir tres (3) años entre la causación del derecho y la solicitud de reconocimiento. Así también debe indicarse que el monto por el cuan han llegado a un acuerdo las partes no es contrario ni excede la liquidación a la cual ascendería la sanción moratoria por el término transcurrido entre el momento en que debió pagarse la cesantía y la fecha en que efectivamente se realizó su pago.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto**,** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**[24] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Advirtiendo igualmente que el acuerdo que se realiza entre la parte convocante y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**; consiste en un acuerdo total de las pretensiones por lo cual de ser aprobado también da por culminado el trámite frente a las convocadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las nueve y veintiún minutos de la mañana (9:21 a.m.).

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

Firmado digitalmente por INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Fecha: 2024.10.23 11:12:01 -05'00'

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Procurador 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto